

#429



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

#1096

Ley que introduce modificaciones a
la Ley No. 4152, del 14-mayo-1955, que
instituye el ahorro escolar.-

1-12-72.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el ahorro escolar está incluido dentro de las funciones educativas del Estado, y, como tal, su vigencia ha sido declarada de interés público y promovida entre los alumnos de las escuelas públicas y particulares a niveles primario, intermedio y secundario;

CONSIDERANDO que para la viabilización y el cumplimiento cabal de los propósitos de la ley que instituyó el ahorro escolar, se hace necesaria e imperativa la modificación y revitalización de los mecanismos administrativos mediante los cuales éste se realiza;

CONSIDERANDO que la Fundación de Crédito Educativo, Inc., es una institución que por su estructura orgánica y por su experiencia en actividades afines con los programas educativos oficiales, ofrece suficientes garantías para auspiciar el fortalecimiento y desarrollo del sistema de ahorro escolar, en lo concerniente a las atribuciones de la ley de la materia, actualmente a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

CONSIDERANDO que a través de la Fundación de Crédito Educativo, Inc., el ahorro escolar, además de promover entre los estudiantes el principio del ahorro, generará los recursos necesarios para financiar de manera exclusiva la enseñanza superior y técnica de aquellos estudiantes que sistemáticamente lo practiquen;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º Se modifica el artículo 3 de la Ley No.4152, de fecha 14 de mayo de 1955, para que rija en lo adelante de la siguiente manera:

"Art. 3.- El ahorro escolar será espontáneo y de libre retiro por parte de los ahorrantes. Con las sumas provenientes del ahorro escolar, la Fundación creará una cartera para financiamiento exclusivo de solicitantes que hayan patrocinado el sistema de ahorro escolar.

Para dar la aplicación de esa cartera, la Fundación de Crédito Educativo dará preferencia a los solicitantes que con mayor dedicación y constancia hubieren ahorrado durante sus estudios primarios y secundarios".

Art. 2.-Se modifican los artículos 4, 5, 9, y 13 de la indicada Ley No.4152, modificados, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 4.-El ahorro se llevará a la práctica mediante álbumes y libretas que la Fundación de Crédito Educativo se encargará de suplir gratuitamente, y en las cuales se fijarán las láminas y sellos que ca-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 4492

en el folio 1 del libro letra A

No. 15 de nov. 19 72

Y consta de dos folios por el Senado

Y consta de dos hojas esq[ua]das en razón de dos

Santo Domingo, 15 de nov. 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se introducen PAG. 2
reformas a la Ley no.-4152, de fecha 14 de mayo de 1955,
que instituye el Ahorro Escolar.

da interesado deberá adquirir en la Dirección de la escuela o en los centros de expendio establecidos.

Estos sellos y láminas emitidos por la Fundación de Crédito Educativo serán distribuidos de la siguiente manera: a) Por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en las escuelas y colegios. b) Por la propia Fundación en los otros centros de distribución y con los mecanismos que ella estableciere.

Los directores de las escuelas y colegios liquidarán mensualmente el valor de los sellos o estampillas que hubieren sido adquiridos por sus alumnos, en la oficina central de la Fundación de Crédito Educativo o en las oficinas regionales de esta entidad en las diferentes localidades de la República".

"Art. 5.- Los sellos o estampillas que emitirá la Fundación de Crédito Educativo serán de los siguientes valores: RD\$0.01 (un centavo); RD\$0.05 (cinco centavos); RD\$0.10 (diez centavos); RD\$0.25 (veinticinco centavos); RD\$0.50 (cincuenta centavos); RD\$1.00 (un peso oro). Estos sellos carecerán de valor intrínseco y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro.

Párrafo. Los sellos o láminas a que se refiere este artículo serán numerados consecutivamente en cada categoría de sus valores, y contendrán fotografías, figuras, grabados, diseños y alegorías relacionadas con los programas de estudios de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y del acontecer histórico cultural y económico de la República".

"Art. 9.- Los fondos provenientes del ahorro escolar serán inembargables, estarán exentos de pago de toda clase de impuestos, derechos, encajes, contribuciones o tasas y la Fundación de Crédito Educativo, Inc., los conservará en calidad de depósito. Podrán ser retirados por los alumnos, con sujeción a los Reglamentos que al respecto se dicten.

Párrafo. Excepcionalmente, el alumno podrá pedir la cancelación de su cuenta de ahorro y la entrega de los fondos correspondientes, cuando su matrícula escolar sea eliminada por su expulsión de las escuelas, o por la interrupción definitiva de sus estudios, o por fijar su residencia fuera del territorio nacional, o por cualquier motivo de la misma índole, cuya apreciación discrecional corresponderá a la Fundación de Crédito Educativo. En caso de que un alumno traslade su residencia, dentro del territorio nacional, el Director del nuevo plantel donde se suscriba estampará su firma y el sello de la escuela debajo de los del plantel de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Expediente de ley número 19 del 1972. PÁG. 2

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA 2da. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4449

en el folio del libro letra

No. de artículos de Leyes, Resoluciones y decretos por el Senado

Y consta de [handwritten] y razón de dos hojas escritas

Santo Domingo, 19 de mayo de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se introducen PAG. 3
reformas a la Ley No.4152, de fecha 14 de mayo de 1955,
que instituye el Ahorro Escolar.

procedencia del alumno".

"Art. 13. La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dictará todas las medidas que considere útiles para desarrollar los hábitos del ahorro entre los educandos. Entre estas providencias deberán figurar; instrucciones a todas las autoridades escolares para que se explique al estudiantado las ventajas escolares del Ahorro Escolar, para así estimular su aceptación; visitas periódicas de los profesores y alumnos a la Fundación de Crédito Educativo y a las instituciones bancarias".

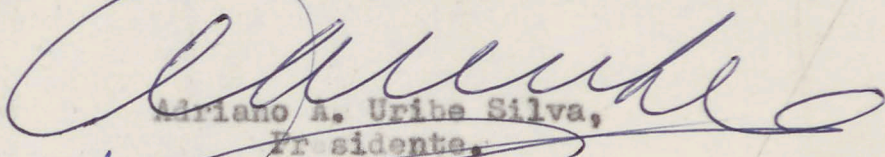
Art. 3.-La Fundación de Crédito Educativo queda autorizada a recibir los depósitos provenientes del sistema de ahorro escolar y a utilizar las sumas depositadas para sus operaciones de préstamos educativos.

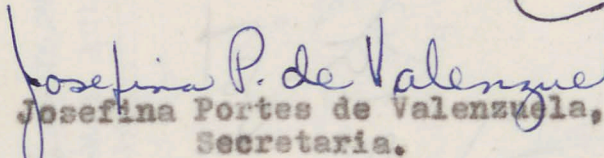
Art. 4.-Para el diseño y el contenido educativo de las láminas y sellos a emplearse, la Fundación de Crédito Educativo presentará los proyectos correspondientes a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la cual elegirá definitivamente los que mejor sirvan de apoyo a los programas educativos vigentes y a la formación cultural de los estudiantes.

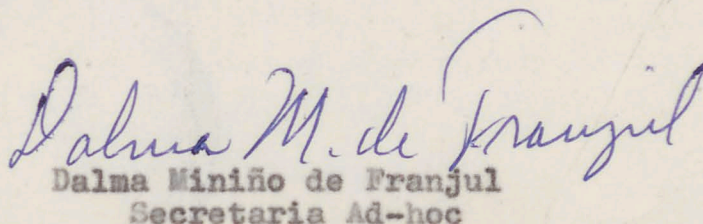
Art. 5.-La Fundación de Crédito Educativo llevará una contabilidad especializada para el Ahorro Escolar, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Art. 6.-Quedan derogados los artículos 6 y 14 de la Ley No.4152, de fecha 14 de mayo de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Dalma Miniño de Franjul
Secretaria Ad-hoc

ASUNTO: ... PAG. 3

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA Ind. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 4497

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de expedientes de Leyes, Resoluciones

Y decretos ... por el Senado

Y consta ... e razón de dos

hojas escritas ...

Santo Domingo, D. R. 19 72



[Handwritten signatures and scribbles]



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de noviembre de 1972

000501

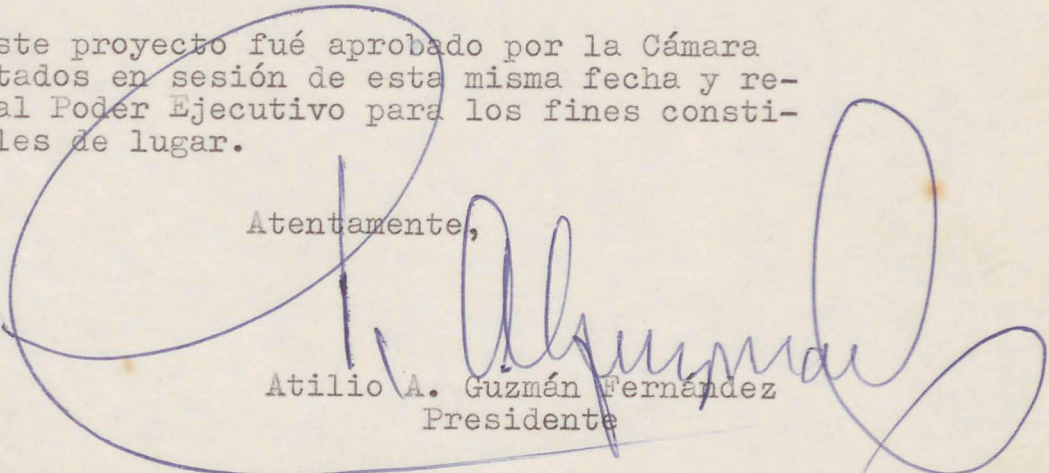
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01450 de fecha 15 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se introducen reformas a la Ley No.4152, de fecha 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de noviembre de 1972

000501

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01450 de fecha 15 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se introducen reformas a la Ley No.4152, de fecha 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr

01450

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

15 de noviembre de 1972

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se introducen reformas a la Ley No.4152, de fecha 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

01449

Santo Domingo de Guzmán D.N.

15 de noviembre de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.34359 de fecha 13 de noviembre del año en curso y del anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen reformas a la Ley No.4152, de fecha 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda austed muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el ahorro escolar está incluido dentro de las funciones educativas del Estado, y, como tal, su vigencia ha sido declarada de interés público y promovida entre los alumnos de las escuelas públicas y particulares a niveles primario, intermedio y secundario;

CONSIDERANDO que para la viabilización y el cumplimiento cabal de los propósitos de la ley que instituyó el ahorro escolar, se hace necesaria e imperativa la modificación y revitalización de los mecanismos administrativos mediante los cuales éste se realiza;

CONSIDERANDO que la Fundación de Crédito Educativo, Inc., es una institución que por su estructura orgánica y por su experiencia en actividades afines con los programas educativos oficiales, ofrece suficientes garantías para auspiciar el fortalecimiento y desarrollo del sistema de ahorro escolar, en lo concerniente a las atribuciones de la ley de la materia, actualmente a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

CONSIDERANDO que a través de la Fundación de Crédito Educativo, Inc., el ahorro escolar, además de promover entre los estudiantes el principio del ahorro, generará los recursos necesarios para financiar de manera exclusiva la enseñanza superior y técnica de aquellos estudiantes que sistemáticamente lo practiquen;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 4152, de fecha 14 de mayo de 1955, para que rija en lo adelante de la siguiente manera:

"Art. 3. El ahorro escolar será espontáneo y de libre retiro por parte de los ahorrantes. Con las sumas provenientes del ahorro escolar, la Fundación creará una cartera para financiamiento exclusivo de solicitantes que hayan patrocinado el sistema de ahorro escolar.

Para dar la aplicación de esa cartera, la Fundación de Crédito Educativo dará preferencia a los solicitantes que con mayor dedicación y constancia hubieren ahorrado durante sus estudios primarios y secundarios"

Art. 2.- Se modifican los artículos 4, 5, 9 y 13 de la indicada Ley No. 4152, modificados, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 4. El ahorro se llevará a la práctica mediante álbumes y libretas que la Fundación de Crédito Educativo se encargará de suplir gratuitamente, y en las cuales se fijarán las láminas y sellos que cada interesado de-

berá adquirir en la Dirección de la escuela o en los centros de expendio establecidos.

Estos sellos y láminas emitidos por la Fundación de Crédito Educativo serán distribuidos de la siguiente manera: a) Por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en las escuelas y colegios; b) Por la propia Fundación en los otros centros de distribución y con los mecanismos que ella estableciere.

Los directores de las escuelas y colegios liquidarán mensualmente el valor de los sellos o estampillas que hubieren sido adquiridos por sus alumnos, en la oficina central de la Fundación de Crédito Educativo o en las oficinas regionales de esta entidad en las diferentes localidades de la República".

"Art. 5. Los sellos o estampillas que emitirá la Fundación de Crédito Educativo serán de los siguientes valores: RD\$0.01 (un centavo); RD\$0.05 (cinco centavos); RD\$0.10 (diez centavos); RD\$0.25 (veinticinco centavos); RD\$0.50 (cincuenta centavos); RD\$1.00 (un peso oro). Estos sellos carecerán de valor intrínseco y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro.

Párrafo. Los sellos o láminas a que se refiere este artículo serán numerados consecutivamente en cada categoría de sus valores, y contendrán fotografías, figuras, grabados, diseños y alegorías relacionados con los programas de estudios de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y del acontecer histórico, cultural y económico de la República."

"Art. 9. Los fondos provenientes del ahorro escolar serán inembargables, estarán exentos de pago de toda clase de impuestos, derechos, encajes, contribuciones o tasas y la Fundación de Crédito Educativo, Inc., los conservará en calidad de depósito. Podrán ser retirados por los alumnos, con sujeción a los Reglamentos que al respecto se dicten.

Párrafo. Excepcionalmente, el alumno podrá pedir la cancelación de su cuenta de ahorro y la entrega de los fondos correspondientes, cuando su matrícula escolar sea eliminada por su expulsión de las escuelas, o por la interrupción definitiva de sus estudios, o por fijar su residencia fuera del territorio nacional, o por cualquier motivo de la misma índole, cuya apreciación discrecional corresponderá a la Fundación de Crédito Educativo. En caso de que un alumno traslade su residencia, dentro del territorio nacional, el Director del nuevo plantel donde se suscriba estampará su firma y el sello de la escuela debajo de los del plantel de procedencia del alumno".

"Art. 13. La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dictará todas las medidas que con--

sidere útiles para desarrollar los hábitos del ahorro entre los educandos. Entre estas providencias deberán figurar: instrucciones a todas las autoridades escolares para que se explique al estudiantado las ventajas escolares del Ahorro Escolar, para así estimular su aceptación; visitas periódicas de los profesores y alumnos a la Fundación de Crédito Educativo y a las instituciones bancarias."

Art. 3. La Fundación de Crédito Educativo queda autorizada a recibir los depósitos provenientes del sistema de ahorro escolar y a utilizar las sumas depositadas para sus operaciones de préstamos educativos.

Art. 4. Para el diseño y el contenido educativo de las láminas y sellos a emplearse, la Fundación de Crédito Educativo presentará los proyectos correspondientes a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la cual elegirá definitivamente los que mejor sirvan de apoyo a los programas educativos vigentes y a la formación cultural de los estudiantes.

Art. 5. La Fundación de Crédito Educativo llevará una contabilidad especializada para el Ahorro Escolar, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Art. 6. Quedan derogados los artículos 6 y 14 de la Ley No.4152, de fecha 14 de mayo de 1955.

DADA etc...



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 34359

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 NOV. 1972

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen reformas a la Ley No. 4152, de fecha 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar, con el fin de viabilizar los propósitos de la misma y revitalizar los mecanismos administrativos mediante los cuales se realiza ese tipo de ahorro,

Tomando en consideración de la Fundación de Crédito Educativo es una institución que por su estructura orgánica y su experiencia en actividades afines con los programas educativos oficiales, ofrece suficientes garantías para auspiciar el fortalecimiento y desarrollo del sistema de ahorro escolar, mediante el referido proyecto de ley se convierte la indicada institución en una entidad bancaria que promueva y administre el Ahorro Escolar.

.../

Handwritten notes in blue ink:
Aprobado para leer
Señor Presidente
Aprobado para leer
15-11-72
72



Joaquín Balaguer

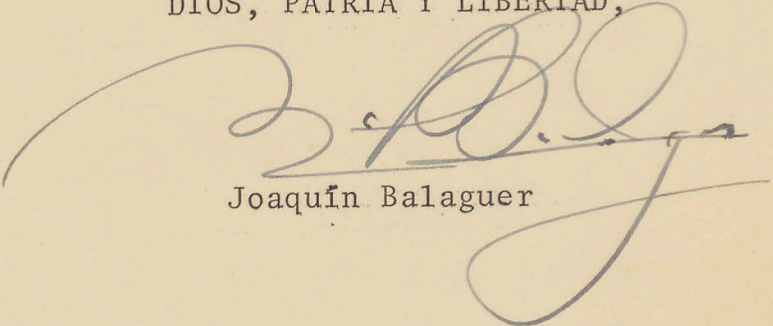
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

El proyecto de ley en cuestión modifica los artículos 3, 4, 5, 9 y 13 y deroga los artículos 6 y 14 de la citada Ley No.4152.

En vista de que con la aprobación de este proyecto de ley se obtendría el restablecimiento del sistema de ahorro escolar tan provechoso para los estudiantes de escasos recursos económicos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir al mismo su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 6 DIC. 1972

Núm: 36582

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 4152, del 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar, ha sido promulgada en fecha lro. de diciembre del presente año y registrada bajo el No. 429.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 6 DIC. 1972

Núm:

36582

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 4152, del 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar, ha sido promulgada en fecha lro. de diciembre del presente año y registrada bajo el No. 429.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 36582

-6 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 4152, del 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar, ha sido promulgada en fecha lro. de diciembre del presente año y registrada bajo el No. 429.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 36582

- 6 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 4152, del 14 de mayo de 1955, que instituye el ahorro escolar, ha sido promulgada en fecha lro. de diciembre del presente año y registrada bajo el No. 429.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.